



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° CCC 12858/2009/2/RH1
"Industrias Alimenticias s/ recurso
de casación"

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 731/16
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Angela Ester Ledesma como presidente y los doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa n° CCC 12858/2009/2/RH1 del registro de esta Sala, caratulada "Industrias Alimenticias s/ recurso de casación", con la intervención del señor fiscal general doctor Javier Augusto De Luca, del doctor Héctor Daniel Campos en representación de la parte querellante y del doctor Miguel A. Almeyra como defensor particular de los imputados.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ledesma, Slokar y David.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2014 dictada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que revocó el sobreseimiento y dispuso el procesamiento de Camilo Eduardo Carballo, Horacio Augusto Voloj y Rodolfo Rocatagliata en orden al delito de defraudación de los derechos de propiedad intelectual, en

calidad de coautores, y ordenó que el juez de grado se expida sobre las medidas cautelares (cfr. fs. 75/77).

El recurso fue rechazado a fs. 78/79, lo que motivó la presentación directa ante esta Cámara, queja que fue admitida a fs. 85 y mantenida a fs. 89.

Con fecha 24 de febrero de 2016 se celebró la audiencia que prevé el artículo 468 del CPPN. En ese mismo acto se suspendió la deliberación debido a que se requirieron principales, recibidas las actuaciones la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. La defensa interpuso recurso de casación por la vía que autoriza el artículo 456 del C.P.P.N..

Luego de hacer una reseña de los hechos, sostuvo que la decisión de la Cámara que revocó el sobreseimiento de los imputados y los procesó como coautores se contradice con la primera decisión en la cual revocó los procesamientos y desechó cualquier hipótesis de coautoría funcional. De ello se desprende que se afectó el principio de identidad, lo que torna arbitraria la decisión.

Por otro lado, refirió que la fiscalía consintió el sobreseimiento de los nombrados pues no apoyó el recurso de la querrela. Consideró que no puede haber juicio penal sin acción pública, lo que pone en crisis el debido proceso.

Asimismo, expresó que los jueces de Cámara no han podido tener por cierto que sus defendidos resolvieron usurpar los derechos de autor de la parte querellante. En esta línea el decisorio impugnado carece de motivación pues no ha logrado explicar cuál fue la intervención de ellos en el hecho.


ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CCC 12858/2009/2/BH1
"Industrias Alimenticias s/ recurso
de casación"

Por todo ello, requirió la anulación del procesamiento dictado o en su defecto la conversión del mismo en sobreseimiento.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

b. Durante el término de oficina se presentó la querrela y aseveró que el recurso de casación interpuesto por la defensa es inadmisibile.

En primer lugar sostuvo que la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones que revocó el sobreseimiento y dispuso el procesamiento está dentro de sus facultades.

Refirió que en el caso no hay personas detenidas de modo que no se afectaron derechos constitucionales. Por el contrario ha existido un proceso de instrucción dilatorio debido a los sucesivos pedidos de postergación de audiencia efectuados por la defensa.

Realizó un recorrido por la prueba existente en el caso y concluyó que existen contundentes elementos para tener por cierta la participación de los nombrados en el hecho endilgado.

Por último señaló que no se reúnen los recaudos objetivos que habilitan la impugnación puesto que no se trata de un fallo definitivo.

Hizo reserva del caso federal.

c. La defensa por su parte añadió que la decisión debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido también en los términos de la doctrina de la causa "Renzi, Walter Gabriel y otros s/ recurso de casación, reg 1108/13, del 8 de agosto de 2013.

Previo a todo, interesa recordar que tradicionalmente se ha sostenido que el procesamiento no puede ser impugnado por vía del recurso de casación en razón de que el ordenamiento procesal establece una limitación objetiva que, en lo sustancial, exige que por vía de principio, se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equivalente, al menos, en este estadio procesal (vid. Sala III 'in re' 'Martinez, Rosa s/ rec. de queja', reg. nro. 40, rta. el 13/10/93; 'Cerboni, Alejandro D. y Fullaondo, Carlos A. s/ rec. de queja', reg. nro. 52, rta. el 19/11/1993, entre muchas otras).

Son sentencias definitivas aquellas "que dirimen la controversia poniendo fin al pleito y haciendo imposible su continuación" (conf. Imaz y Rey; El recurso extraordinario; pág. 1999, 3a. ed. actualizada, Buenos Aires; 2000) y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. De esta manera, en principio, la resolución en crisis es ajena a las enumeradas por el artículo 457 del CPPN.

Ahora bien, en el presente caso la defensa alega la afectación del derecho al recurso (consagrado en los artículos 75 inciso 22 de la CN, 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del PIDCyP), que precisamente se encuentra en jaque pues la Cámara revocó el sobreseimiento y dictó el procesamiento sin prisión preventiva y embargo, limitando -conforme lo señalado al comenzar este capítulo- la facultad recursiva del imputado.

Interesa analizar entonces, de qué manera se lo debe garantizar en razón de que se trata -en el lenguaje de la

M. ANITA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CCC 12858/2009/2/RHI
"Industrias Alimenticias s/ recurso
de casación"

Corte Interamericana de Derechos Humanos- de un auto importante, ya que obliga al imputado a seguir vinculado al proceso en una situación más gravosa. Ello es así debido a que la resolución en crisis lo coloca en una posibilidad más cercana al juicio, a diferencia de lo que ocurría en el fallo que lo desvinculaba del caso. Nótese que precisamente esta fue la situación que se dio en el caso pues, la actuación de los acusadores a raíz de aquella decisión, derivó en la elevación de la causa a la etapa de juicio oral (cfr. causa CCC 12858/2009/TO1 del TOC 27).

En punto al contenido y alcance del derecho al recurso consagrado en el artículo 8.2, CADH, se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. Argentina", sentencia del 23 de noviembre de 2012 (cfr. párrafos 91, 92, 97, 98 y 99) a cuyo contenido cabe remitir *mutatis mutandis*.

Ahora bien, se requiere entonces habilitar la revisión del auto impugnado por la trascendencia de lo resuelto. Nuestro sistema de enjuiciamiento penal establece frente al dictado de ese auto, y a fin de resguardar el doble conforme, un recurso de conocimiento amplio -recurso de apelación- que permita un control integral de la justicia de la decisión.

Por lo tanto, la mejor forma de compatibilizar ese derecho con lo ocurrido en esta causa es anular la decisión de los jueces sólo -y únicamente- en lo que se refiere al dictado del procesamiento de los nombrados. Esto no significa cercenar el poder de revisión de los camaristas. Ellos estaban autorizados -frente al recurso del querellante- a controlar el

auto que decretaba el sobreseimiento y a revocarlo, ordenando que se dictara un nuevo pronunciamiento conforme los extremos indicados.

Claro está que, atento al tiempo transcurrido y al estado actual de las actuaciones, sería importante que, si lo estiman necesario, las partes propongan nuevas pruebas y el juzgador realice aquellas pertinentes antes de dictar un nuevo pronunciamiento.

En análogo sentido me expedí al votar en las causas 10.115 caratulada "Rooney, Julián s/ recurso de casación", del 21 de septiembre de 2009, registro 1295/09 de la Sala III y 15.247 "Renzi, Walter Gabriel s/ recurso de casación", registro 1108, resuelta el 8 de agosto de 2013 de esta Sala.

En definitiva, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular el puntos II de la decisión de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad en cuanto dispuso el procesamiento de Camilo Eduardo Carballo, Horacio Augusto Voloj y Rodolfo Rocatagliata en orden al delito de defraudación de los derechos de propiedad intelectual, en calidad de coautores, apartar a dicho Tribunal que deberá tomar nota de lo aquí resuelto y remitir las actuaciones a su origen (artículos 441, 456 inciso 2º, 471, 530 y cc. del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, con base en lo expuesto en la causa nº 15.247, caratulada: "Renzi, Walter Gabriel y otros s/recurso de

Andrea Feche Suárez
SECRETARÍA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CCC 12858/2009/2/RH1
"Industrias Alimenticias s/ recurso
de casación"

casación" (reg. 1108/13, rta. 8/8/13), adhiere a la solución propuesta por la juez Ledesma.

Así vota.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Sellada la suerte del recurso por la opinión de mis colegas preopinantes, me limitaré a manifestar brevemente mi disidencia, pues entiendo que la decisión que se impugna no es de las previstas en el artículo 457 del digesto ritual.

Debe repararse que esta Cámara lleva dicho que el Código Procesal Penal de la Nación instituyó un sistema completo y específico con relación a las decisiones que pueden ser objeto de los recursos de casación e inconstitucionalidad, vías por las que se puede acceder a esta instancia sólo respecto de las sentencias definitivas que con su dictado dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, o de aquéllas que el propio art. 457 del citado código instrumental equiparó taxativamente por sus efectos a sentencia definitiva: "los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena" (cfr. esta Cámara, Sala I, *in re*: "Sosa de Amor, Manuela s/ rec. de queja" del 4 de octubre de 1993, causa Nº 51, reg. Nº 49 y "Fiscal de Cámara s/ recurso de queja", del 20 de octubre de 1995, causa Nº 619, reg. Nº 783, Sala III, *in re*: "Méndez, Carlos A. s/ rec. de queja", reg. N 54/97 del 06 de marzo de 1997; "Demarchi, Gustavo R. s/ rec. de casación", reg. N 844/05 del 11 de octubre de 2005, "Zárate Sagasti, Andrés A. s/ recurso de queja", reg. Nº 126/10 del 18 de febrero de 2010 y "Monroy, Daniel A. s/ recurso de queja",

reg. Nº 645/10 del 6 de mayo del 2010, y esta Sala en autos: "Cafarelli, Antonio s/ recurso de queja", causa Nº 242, reg. Nº 251, ambas del 12 de septiembre de 1994; "S.I.T.N. La Helvética S.A. s/ recurso de queja" del 26 de septiembre de 1994, causa Nº 253, reg. Nº 257; "Manzilo, Víctor Hugo s/ recurso de queja" del 18 de octubre de 1994, causa Nº 266, reg. Nº 281; "Abad, José s/ recurso de queja" del 1º de noviembre de 1994, causa Nº 277, reg. Nº 299; "Pino Diaz Alberto" del 20 de mayo de 2002, causa Nº 3888, reg. Nº 4921, entre otros).

Por otra parte, cabe señalar que, respecto a los pronunciamientos que tienen como consecuencia la de seguir sometido a proceso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no revisten carácter de sentencia definitiva, pues no ponen fin al procedimiento ni ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 248:661, 296:552, 305:1344, 310:1486, 311:252), salvo supuestos que no se dan en el presente caso.

A su vez, cabe mencionar que tiene dicho este Tribunal que el avocamiento de la Cámara de Apelaciones la coloca en la necesidad de examinar el expediente, y que el recurso le atribuye al tribunal de grado la competencia para dictar una declaración opuesta a la revocada (cfr. esta Sala *in re*: "Miglioratti, Mario s/recurso de queja", causa Nº 5786, registro Nº 7502, resuelta el 8 de abril de 2005).

Por lo demás, del art. 8, apartado 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se infiere que la garantía mínima de obtener la revisión del fallo por un tribunal superior comprenda decisiones anteriores a la



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° CCC 12858/2009/2/RH1
"Industrias Alimenticias s/ recurso
de casación"

sentencia final de la causa. La referencia que hacen los informes de la Comisión IDH a los autos procesales importantes no constituye un estándar de derechos humanos que pueda considerarse establecido.

Ello por cuanto no ha habido hasta ahora ningún pronunciamiento de la Corte IDH, sea por vía de ejercicio de sus jurisdicciones consultiva o contenciosa, que haya establecido una interpretación del art. 8.2.h en los términos y con el alcance de aquellos informes.

En efecto, la Corte IDH ha sentado el alcance de esa disposición en el caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica" (sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, N° 107). En ella se trataba de una infracción a ese artículo por indisponibilidad de un recurso contra la sentencia de condena del peticionario, que permitiese una revisión integral del fallo. La Corte IDH no ha pronunciado allí ningún *obiter* del estilo del pronunciado por la Comisión. Por su parte, el caso "Mohamed vs. Argentina", del 23 de noviembre de 2012, también se trata de una sentencia de condena y, si bien allí se habla de una "doble conformidad judicial", lo cierto es que es siempre en referencia a un fallo condenatorio.

En suma, propongo declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto, con costas.

En virtud del resultado habido en la votación que antecede, el tribunal por mayoría **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** el puntos II de la decisión de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad en cuanto dispuso el

procesamiento de Camilo Eduardo Carballo, Horacio Augusto Voloj y Rodolfo Rocatagliata en orden al delito de defraudación de los derechos de propiedad intelectual, en calidad de coautores, **APARTAR** a dicho Tribunal que deberá tomar nota de lo aquí resuelto y **REMITIR** las actuaciones a su origen (artículos 441, 456 inciso 2°, 471, 530 y cc. del CPPN).

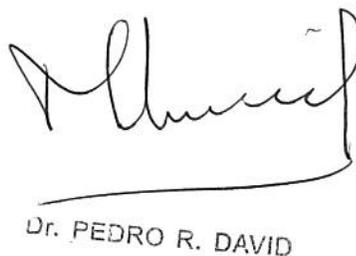
Regístrese, hágase saber, comuníquese, y cúmplase con lo ordenado, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



ANGELA ESTER LEDESMA



ALEJANDRO W. SLOKAR



Dr. PEDRO R. DAVID



M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CAMARA